REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, noviembre veintisiete (27) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2020-159 RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DTE: ROSMARY MUÑOZ BELTRAN
DDO: LYDA MARCELA RUEDA FIGUEROA

En desarrollo de las atribuciones legales y constitucionales, procede este Despacho Judicial a proferir la decisión que en derecho corresponde, dentro del presente proceso de RESTITUCION de INMUEBLE ARRENDADO instaurado por la señora ROSMARY MUÑOZ BELTRAN, a través de apoderado judicial, en contra de la señora LYDA MARCELA RUEDA FIGUEROA.

En desarrollo de las atribuciones legales y constitucionales, procede este Despacho Judicial a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad a lo estatuido en el artículo 278 inciso segundo numeral 2º del Código General del Proceso, esto es, Dictar **Sentencia Anticipada**, dentro del presente proceso de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO instaurado por la señora ROSMARY MUÑOZ BELTRAN, a través de apoderada judicial, en contra de la LYDA MARCELA RUEDA FIGUEROA.

ANTECEDENTES

La señora ROSMARY MUÑOZ BELTRAN, a través de apoderado judicial, formuló demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO contra la señora LYDA MARCELA RUEDA FIGUEROA, como arrendataria, exponiendo como pretensiones de la demanda las siguientes:

- Que se declare la terminación del contrato de arrendamiento de vivienda urbana ubicada en la avenida 5 No. 6-53 o lote 24 manzana 1 del Barrio Molinos del Norte, de esta ciudad, e identificado con código catastral No. 54001011006510009000 y matricula inmobiliaria No. 260-195477, entre la señora ROSMARY MUÑOZ BELTRAN, en calidad de arrendadora y la señora LYDA MARCELA RUEDA FIGUEROA como arrendataria del inmueble antes descrito.

- Que se ordene la restitución y entrega del bien inmueble referido, a la aquí demandante, y, de igual manera, que se ordene el lanzamiento de la demandada del bien inmueble referido, así como a de todas las personas que dependan de él.

- Que se ordenara la restitución provisional de manera física, conforme a lo estipulado en el numeral 8 del artículo 384 del Código General del Proceso, toda vez que el inmueble se encontraba desocupado y/o abandonado.

- Que se condene a la parte demandada en costas.

Las anteriores pretensiones las apoya en los siguientes hechos:

1.- Que el día 13 de octubre de 2018, entre las partes: arrendadora y arrendataria, celebraron un contrato de arrendamiento verbal, respecto del inmueble ubicado en la avenida 5 No. 6-53 o lote 24 manzana 1 del Barrio Molinos del Norte, de esta ciudad, e identificado con código catastral No. 54001011006510009000 y matricula inmobiliaria No. 260-195477, de esta ciudad. Dicho contrato se estipulo por el término de un año, prorrogable por el mismo término.

2.- Que el Canon del arrendamiento fue pactado por las partes, en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS mensuales, ($500.000,00), para ser cancelados dentro de los quince (15) días de cada mes, más la suma del pago de los servicios públicos.

3.- Que la señora LYDA MARCELA RUEDA FIGUEROA, incumplió con la obligación acordada e incurrió en mora, desde el mes de enero de 2020. El día 27 de enero de 2020, la aquí demandante, en conjunto con la aquí demandada, se dirigieron a la Inspección Primera Urbana de Policía, toda vez que la aquí demandada estaba en mora en el pago de canon de arrendamiento; el propósito era que la señora LYDA MARCELA RUEDA FIGUEROA, entrega el bien inmueble a la señora ROSMARY MUÑOZ BELTRAN; la aquí demandada ante la Inspección Primera Urbana de Policía, se comprometió a entregar el bien el día 30 de marzo de 2020, hecho que a la fecha de la demanda, no ha ocurrido.

4.- A pesar de que se haya visitado el bien inmueble para que la señora LYDA MARCELA RUEDA FIGUEROA, haga entrega de dicho inmueble, no ha sido posible, toda vez que, no se encuentra en el inmueble.

5.- Que la señora LYDA MARCELA RUEDA FIGUEROA, ha ocasionado serios daños a la aquí demandante, ya que, no ha realizado el pago de los servicios públicos, motivo por el cual, han sido cortados.

6.- Que la arrendataria renunció expresamente a los requerimientos para constituirse en mora, por el simple hecho de haber incurrido en mora.

Mediante providencia de fecha 29 de julio de 2020, el Despacho admitió la demanda y por consiguiente ordenó la notificación a la parte demandada. A su vez, mediante auto calendado el día 18 de septiembre de los corrientes, el Despacho Judicial procedió a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de Inspección Judicial al inmueble arrendado objeto de restitución, para sí llegado el caso el inmueble se encontraré desocupado, se hiciera la respectiva restitución provisional a la parte demandante, con las salvedades de que trata el numeral 8 del artículo 384 del Código General del Proceso.

DE LAS PRUEBAS

Con el escrito de la demanda se allegaron los siguientes documentos:

1.- Original del acta de audiencia dentro del proceso verbal abreviado Proceso No. 037 de 2020, suscrito por el Inspector Primero de Policía de Cúcuta, sobre el bien inmueble arrendado objeto de restitución.

2.- Original del Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria número 260-195477.

No observándole causal de nulidad que invalide lo actuado y como se cuenta con los presupuestos procesales pertinentes, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, con apoyo en las argumentaciones que a continuación se exponen.

CONSIDERACIONES

Fundamento legal de la Sentencia Anticipada.
La Sentencia Anticipada, consagrada en el inciso segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, tiene su razón de ser en la economía procesal, la tutela judicial efectiva y la eficacia que debe procurar la labor de administrar justicia, pilares estos de carácter fundamental que irradian la actuación del proceso, que se profesan de manera excepcional, al proferir sentencia, sin la necesidad de agotar todas las etapas que de ordinario deben surtirse para poder arribar al fin último del proceso, esto es, emitir una decisión de fondo, siempre y cuando, se hagan presentes los presupuestos que autoricen proceder en tal sentido.

Los presupuestos para dictar Sentencia Anticipada, son los estatuidos en el artículo 278 del Estatuto Procesal, los cuales son: *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

En el caso en concreto, la parte demandante aporta como pruebas documentales las siguientes: 1.- Original del acta de audiencia dentro del proceso verbal abreviado Proceso No. 037 de 2020, suscrito por el Inspector Primero de Policía de Cúcuta, sobre el bien inmueble arrendado objeto de restitución, y, 2.- Original del Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria número 260-195477. Como quiera que con las anteriores pruebas se demuestra que en efecto, la aquí demandada no ha realizado el pago de los cánones de arrendamiento, se entiende que no hay pruebas por evacuar, por tal motivo, resulta idóneo para este Despacho judicial hacer aplicación del numeral 2º del inciso segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, y así garantizar el principio de celeridad y economía procesal, que en últimas significa garantizar la tutela judicial efectiva.

Presupuestos procesales.
No se observa impedimento alguno, para proferir sentencia anticipada de conformidad a lo establecido en el numeral 2º del inciso segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que la demanda presentada reúne los requisitos legales: es presentada ante un juez competente, y están acreditada la capacidad para ser parte y para comparecer al juicio, tanto por activa como por pasiva; así como las actuaciones procesales que anteceden no tienen vicios *que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso* (Artículo 132 CGP).

Consideraciones del Despacho Judicial
El arrendamiento está definido en nuestro ordenamiento sustancial civil, como un contrato en que las partes contratantes se obligan recíprocamente, la una llamada arrendador, a conceder el goce de una cosa y la otra llamada arrendatario, a pagar como contraprestación un Precio determinado llamado renta. (Artículos 1973, 1982 y 2000 del C. C.)

De tales Hipótesis normativas se deduce, en consecuencia, que la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o renta en el lugar, en la cantidad y en la fecha pactada y la del arrendador, es proporcionar a su contraparte el uso y goce de la cosa en la forma convenida.

En el presente asunto del libelo inicial emerge que la parte demandante celebró un Contrato de arrendamiento de vivienda urbana con la señora LYDA MARCELA RUEDA FIGUEROA, respecto del bien inmueble ubicado en la avenida 5 No. 6-53 o lote 24 manzana 1 del Barrio Molinos del Norte, de esta ciudad, e identificado con código catastral No. 54001011006510009000 y matricula inmobiliaria No. 260-195477, de esta ciudad.

Manifestado por la parte actora, en el capítulo de los hechos, en donde manifiesta que la parte demandada se encuentra en mora de cancelar el canon de arrendamiento desde el mes enero de 2020, así como también los servicios públicos domiciliarios, los cuales se encuentran cortados. Con base en dichas afirmaciones la demandante, a través de apoderado judicial, solicitó declarar judicialmente terminado el contrato, ordenar la entrega del inmueble, y, la entrega provisional del mismo, ya que, el inmueble se encontraba abandonado y/o desocupado.

Ahora bien, la mora en el pago de la renta, y la violación del contrato celebrado en cuanto a que el arrendatario o el locatario según sea el caso, se dan cuando hay incumplimiento de algunas de las obligaciones a que se ha comprometido en el contrato de arrendamiento, tales como lo fueron: el pago de canon de arrendamiento los días 15 de cada mes, y, el pago de los servicios públicos domiciliarios.

Cuando la causal invocada es la mora, se tiene que esta se presenta cuando los arrendatarios dejan vencer el plazo y no pagan la totalidad de la renta en el plazo convencional o legal.

La mora se define como una conducta contraria a derecho y tiene su expresión general en el incumplimiento a los requisitos de la ley o del contrato al cual se ha suscrito. La mora presupone la exigibilidad de la obligación; si una obligación no es exigible, no puede decirse que opere tal fenómeno. Uno de los efectos más significativos de la mora, es la no liberación del deudor cuando éste no atiende la obligación de pagar, manteniéndose en un estado de incumplimiento que otorga el derecho de exigirse o demandarse el rompimiento del vínculo jurídico.

Significa lo anterior, que llegado el día señalado en el contrato para el pago de la renta, si no se paga, al día siguiente, como así lo ha reiterado la jurisprudencia, puede el arrendador, impetrar la terminación del contrato y por consecuente, solicitar la restitución del bien, por así autorizarlo la normatividad antes aludida. De igual manera, sucede cuando no se ha realizado el pago de los servicios públicos domiciliarios, y, estos estuviesen a cargo del arrendatario(a), hecho este que se puede corroborar, si los servicios públicos se encuentran cortados.

La parte demandante, realizo las notificaciones de que trata el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, pero, dichas comunicaciones de notificación no fueron positivas, toda vez que la aquí demandada no se encuentra en la dirección aportada como su lugar de notificación -según el acápite de notificaciones de la demanda-, el cual es, el inmueble arrendado objeto de restitución en este proceso.

Mediante proveído adiado el día 18 de septiembre de 2020, se fijó fecha y hora para llevar a cabo Diligencia de Inspección Judicial, fijándose como tal, el día 19 de noviembre a las 9:30 am, esto con la finalidad de verificar si el inmueble se encontraba desocupado y/o abandonado. Llegado dicho día, fue posible corroborar que la aquí demandada no se encontraba en el inmueble objeto de restitución, y, que el inmueble se encontraba abandonado, por lo que fue necesaria la presencia de un cerrajero para poder ingresar al bien inmueble; a su vez, se observó que dentro del inmueble se encontraban bienes muebles de propiedad de la aquí demandada, en mal estado, por lo que se procedió a dejarlos en custodia de la parte demandante; de igual manera, se puedo constatar que los servicios públicos domiciliarios se encontraban cortados; por lo anterior, se procedió a hacer la entrega provisional del bien inmueble a la parte demandante, conforme a lo reglamentado en el numeral 8 del artículo 384 del Código General del Proceso, esto es, que no podía arrendarlo hasta tanto no se dictará sentencia.

Teniendo en cuenta que el bien inmueble arrendado objeto de restitución en este proceso, se encuentra abandonado y con los servicios públicos domiciliarios cortados, los cuales eran una obligación de la aquí demandada, es prudente aducir el incumplimiento contractual, sumado además el no pago de cánones de arrendamiento. Lo anterior indica que, de continuar con el trámite normal del proceso, no se estaría garantizando la tutela judicial efectiva de la parte demandante, sino todo lo contrario, se le estaría negando acceder a los principios procesales de celeridad y economía procesal; ahora bien, con los elementos facticos y jurídicos recolectados hasta el momento, se corrobora el incumplimiento contractual de la aquí demandada, por ende, no se encuentra óbice legal que impida dictar sentencia anticipada, conforme a los lineamientos jurídicos establecidos en el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso.

Las anteriores razones constituyen fundamentos suficientes para que el Despacho proceda conforme a derecho, debiendo en consecuencia darse aplicación a la preceptiva contenida en el numeral 3° del artículo 384 del CGP, que ordena al juez dictar sentencia, ordenando la restitución del inmueble, situación que abre paso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, debiéndose en consecuencia declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento (prueba que obra en el expediente), celebrado entre las partes respecto del inmueble arriba descrito. Ahora bien, no se encuentra necesario ordenar a la aquí demandada, esto es, a la señora LYDA MARCELA RUEDA FIGUEROA, a realizar la entrega del ya referido inmueble, por cuanto, ya fue entregado provisionalmente a la aquí demandante, la señora ROSMARY MUÑOZ BELTRAN, el día 19 de noviembre de 2020 conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 384 del CGP. Así mismo se condenara en costas a la parte demandada, conforme lo ordena el artículo 366 del Código General del Proceso, tasándose para ello, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ($300.000.00).

Respecto de los bienes muebles que se encuentran dentro del bien inmueble objeto de restitución de este proceso, los cuales fueron relacionados por la parte demandante, a través de escrito que fue allegado al Despacho el día 24 de noviembre de 2020, lo prudente es dejarlos en custodia de la aquí demandante, como se señaló en el acta de audiencia de Inspección Judicial adiada el 19 de noviembre de 2020, hasta tanto la aquí demandada, la señora LYDA MARCELA RUEDA FIGUEROA, haga previa solicitud a la señora ROSMARY MUÑOZ BELTRAN.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre ROSMARY MUÑOZ BELTRAN, como arrendadora y LYDA MARCELA RUEDA FIGUEROA, como arrendataria, con respecto del bien inmueble ubicado en la avenida 5 No. 6-53 o lote 24 manzana 1 del Barrio Molinos del Norte, de esta ciudad, e identificado con código catastral No. 54001011006510009000 y matricula inmobiliaria No. 260-195477, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados y servicios públicos domiciliarios.

SEGUNDO: Dejar en custodia de la parte demandante, los bienes muebles relacionados a folio que antecede, que se encuentran en el bien inmueble objeto de restitución, los cuales son de propiedad de la aquí demandada la señora LYDA MARCELA RUEDA FIGUEROA. Los mismos serán entregados previa solicitud a la señora ROSMARY MUÑOZ BELTRAN.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, Tásense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.____ fijado hoy 30 de Noviembre de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, noviembre veintisiete (27) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2020-183 EJECUTIVO
DTE: COMERCIAL MEYER S.A.S.
DDO: INGRID JULIETH PALLARES CONTRERAS

Se observa a folio que antecede, respuesta al oficio número 1891 por parte del Consorcio de Servicios de Tránsito y Movilidad de Cúcuta, en el que manifiesta que han tomado atenta nota de la orden de embargo decretada mediante auto adiado el 12 de agosto de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, la respuesta del Consorcio de Servicios de Tránsito y Movilidad de Cúcuta, al oficio No. 1891.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.____ fijado hoy 30 de Noviembre de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, noviembre veintisiete (27) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2020-325 PERTENENCIA
DTE: BENEDICTO LOZANO CAAMAÑO
DDO: MARIA HELENA DUEÑEZ PEREZ

El señor BENEDICTO LOZANO CAAMAÑO, actuando mediante apoderado judicial, impetró demanda declarativa de pertenencia en contra de MARIA HELENA DUEÑEZ PEREZ, y demás personas desconocidas e indeterminadas, para que una vez surtidos los trámites procesales pertinentes, le sea declarado judicialmente que ha adquirido a través de la figura de la prescripción adquisitiva, el derecho de dominio sobre el bien inmueble **ejido** ubicado en la Calle 13 # 9-81 Barrio Belisario de la ciudad de Cúcuta, y, distinguido con matrícula inmobiliaria número **260-90395** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Sería del caso proceder a admitir la demanda, pero, el bien inmueble que en este proceso se pretende usucapir es un bien inmueble ejido, esto es, un bien inmueble imprescriptible, de acuerdo a lo establecido en el artículo primero de la ley 41 de 1948, el cual reza lo siguiente: *Los terrenos ejidos situados en cualquier municipio del país no están sujetos a la prescripción, por tratarse de bienes municipales de uso público o común.*

En este orden de ideas, y, de conformidad al numeral cuarto del artículo 375 del Código General del Proceso, que dicta:

> *La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.*
>
> *El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.*

Colofón de lo anterior, lo pertinente es proceder a rechazar de plano la demanda, por tratarse de usucapir el terreno ejido, ubicado en la Calle 13 # 9-81 del Barrio Belisario, de la ciudad de Cúcuta, y, con mejoras distinguidas con matrícula inmobiliaria número 260-90395 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de plano, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, y, conforme a lo establecido en el inciso segundo del numeral 4

del artículo 375 del Código General del Proceso, por tratarse de un bien ejido, el cual es imprescriptible según lo dispuesto en el artículo primero de la ley 41 de 1948.

SEGUNDO: Por tratarse de una demanda enviada a través de medio electrónico, no es necesaria la entrega de la misma a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.____ fijado hoy 30 de Noviembre de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, noviembre veintisiete (27) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2020-330 EJECUTIVO
DTE: LEIDY JOHANNA AMADO SIERRA
DDO: ERIKA MARIA GUERRERO MANOSALVA

Pasa al despacho el presente proceso EJECUTIVO radicado bajo el No. 2020-00330, interpuesto por LEIDY JOHANNA AMADO SIERRA CC 53.139.096 actuando a través de apoderada judicial en contra de ERIKA MARIA GUERRERO MANOSALVA CC 27.591.272 para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Aunado a lo anterior, este Despacho judicial, en pro de garantizar la tutela judicial efectiva de las partes inmersas en el proceso de la referencia, requiere a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de este proveído allegue el original del título valor Letra de Cambio suscrita el 08 de enero de 2020, valga la redundancia, para garantizar la tutela judicial efectiva de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a ERIKA MARIA GUERRERO MANOSALVA CC 27.591.272 para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído pague a LEIDY JOHANNA AMADO SIERRA CC 53.139.096, la siguiente suma de dinero:

> **Seis millones de pesos ($6.000.000.00),** por concepto de capital contenido en el título valor Letra de Cambio suscrita el 08 de enero de 2020. Más los intereses de plazo debidamente fijados y estipulados por la Superintendencia Financiera, causados desde el 08 de enero de 2020 hasta el 09 de abril de 2020. Más los intereses moratorios causados desde el 10 de abril de 2020 hasta que se efectué el pago total de la obligación, debidamente fijados y estipulados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Tramitarse como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s., del C. G. P.

TERCERO: Notificar a la parte demanda este auto de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en conexidad con lo previsto en el artículo 8 del

Decreto 806 de 2020, concediendosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

CUARTO: Requerir a la parte demandante, para que dentro del término de ejecutoria de este proveído, allegue al Despacho Judicial, el original del título valor Letra de Cambio suscrita el 08 de enero de 2020, para así garantizar la tutela judicial efectiva de las partes inmersas en el presente proceso.

QUINTO: Reconocer como apoderada juduciai del extremo demandante, a la abogada Tachy Yamel Silva Martinez, de conformidad a los términos y facultades del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.____ fijado hoy 30 de Noviembre de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, noviembre veintisiete (27) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2020-331 HIPOTECARIO
DTE: JUAN PABLO QUIROZ BAUTISTA
DDO: HIPOLITO PEÑARANDA HERNANDEZ

Pasa al despacho el presente proceso HIPOTECARIO radicado bajo el No. 2020-00331, interpuesto por JUAN PABLO QUIROZ BAUTISTA CC 13.277.714 actuando a través de apoderado judicial en contra de HIPOLITO PEÑARANDA HERNANDEZ CC 13.223.857 para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a HIPOLITO PEÑARANDA HERNANDEZ CC 13.223.857 para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído pague a JUAN PABLO QUIROZ BAUTISTA CC 13.277.714, la siguiente suma de dinero:

> **Veinticinco millones de pesos ($25.000.000.$_{00}$),** por concepto de capital contenido en la Escritura Pública No. 1538 del 17 de julio de 2019 de la Notaria Sexta del Círculo de Cúcuta. Más los intereses moratorios causados desde el 08 de agosto de 2020 hasta que se efectué el pago total de la obligación, a la tasa mensual fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme a lo estipulado en el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Tramitarse como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s., del C. G. P.

TERCERO: Notificar a la parte demanda este auto de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en conexidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediendosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

CUARTO: Reconocer como apoderado juduciai del extremo demandante, al abogado Jorge Fernando Roberto Garcia Caceres, de conformidad a los términos y facultades del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.____ fijado hoy 30 de Noviembre de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, noviembre veintisiete (27) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2020-332 HIPOTECARIO
DTE: JOSE FRANCISCO GONZALEZ ROZO
DDO: ALBA LUZ PEÑARANDA VERA

Pasa al despacho el presente proceso HIPOTECARIO radicado bajo el No. 2020-00332, interpuesto por JOSE FRANCISCO GONZALEZ ROZO CC 1.026.255.205 actuando a través de apoderado judicial en contra de ALBA LUZ PEÑARANDA VERA CC 60.369.715 para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, pero, se echa de menos la escritura pública No. 1429 del 11 de marzo de 2017 de la Notaria Séptima de Cúcuta, en la cual se encuentra contenido el contrato de mutuo o préstamo por la suma de cinco millones de pesos ($5.000.000.$_{00}$), misma que fue aducida como anexo de la demanda, y, sobre la cual recae la primera pretensión. Por lo anterior, se torna prudente inadmitir la demanda, para que se subsane la demanda, esto es, se aporte dicha escritura pública y así poder proceder a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, **RESUELVE**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER al abogado Nelson Giovanny Herran Sarmiento, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.____ fijado hoy 30 de Noviembre de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, noviembre veintisiete (27) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2020-333 EJECUTIVO
DTE: LUZ ESTHER CASTELLANOS RUIZ
DDO: MARTHA ROCIO MENESES BAUTISTA Y ANA LUCIA BAUTISTA PARADA

Pasa al despacho el presente proceso EJECUTIVO radicado bajo el No. 2020-00333, interpuesto por LUZ ESTHER CASTELLANOS RUIZ CC 60.322.810 actuando a través de apoderada judicial en contra de MARTHA ROCIO MENESES BAUTISTA CC 1.098.712.907 Y ANA LUCIA BAUTISTA PARADA CC 60.251.477 para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a MARTHA ROCIO MENESES BAUTISTA CC 1.098.712.907 Y ANA LUCIA BAUTISTA PARADA CC 60.251.477 para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído pague a LUZ ESTHER CASTELLANOS RUIZ CC 60.322.810, la siguiente suma de dinero:

Por concepto de cánones de arriendo
Cuatrocientos Ochenta mil pesos ($480.000.00), por concepto del periodo del 18 de julio de 2020 al 17 de agosto de 2020. Más la suma de **Ocho mil quinientos cincuenta y dos pesos con trece centavos ($8.552.13),** por concepto de intereses moratorios, causados desde el 18 de agosto de 2020 a la fecha de presentación de la demanda.

Por concepto de reparaciones
Doscientos ochenta y seis mil novecientos noventa y cinco pesos ($286.995.00), por concepto del contrato de obra civil con el señor Guillermo Alonso Jaimes Romero.

Un Millón seiscientos sesenta y cinco mil pesos ($1.665.000.00), por concepto de contrato de obra civil suscrito con el señor José del Carmen Jaimes Romero.

Ciento setenta y dos mil doscientos seis pesos ($172.206.00), por concepto de Trabajos de Plomería realizados por el Señor Lizandro Osorio.

Por concepto de servicios públicos
Diez mil cuatrocientos cincuenta pesos ($10.450.00), por concepto del recibo de servicio público de Agua a la empresa AGUAS KPITAL CUCUTA Usuario No. 51926.

Cuarenta y nueve mil ochocientos ochenta y tres pesos ($49.883.00), por concepto del recibo de servicio público de Luz a la empresa CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER (CENS) Usuario 0199660-2.

Novecientos sesenta mil pesos ($960.000.00), por concepto de clausula penal, contemplada en la cláusula 13 del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

SEGUNDO: Tramitarse como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s., del C. G. P.

TERCERO: Notificar a la parte demanda este auto de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en conexidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediendosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

CUARTO: Reconocer como apoderada juduciai del extremo demandante, a la abogada Ludy Stella Rojas Villamizar, de conformidad a los términos y facultades del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.____ fijado hoy 30 de Noviembre de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, noviembre veintisiete (27) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2020-334 EJECUTIVO
DTE: IFINORTE
DDO: LIDIA AMPARO RODRIGUEZ MARQUEZ y HAYDEE SULAY GOMEZ M.

Pasa al despacho el presente proceso EJECUTIVO radicado bajo el No. 2020-00334, interpuesto por IFINORTE NIT 890.501.971, representada legalmente por SANDRA MILENA ZAPATA ORTEGA CC 37.279.446, actuando a través de apoderada judicial en contra de LIDIA AMPARO RODRIGUEZ MARQUEZ CC 60.333.416 Y HAYDEE SULAY GOMEZ MEJIA CC 60.333.944, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Aunado a lo anterior, este Despacho judicial, en pro de garantizar la tutela judicial efectiva de las partes inmersas en el proceso de la referencia, requiere a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de este proveído allegue el original del título valor Pagaré No. 2959, valga la redundancia, para garantizar la tutela judicial efectiva de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a LIDIA AMPARO RODRIGUEZ MARQUEZ CC 60.333.416 Y HAYDEE SULAY GOMEZ MEJIA CC 60.333.944 para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído pague a IFINORTE NIT 890.501.971, la siguiente suma de dinero:

> **Ocho millones doscientos veinticuatro mil ciento cincuenta y seis pesos ($8.224.156.00),** por concepto del capital adeudado contenido en el Pagaré No. 2959. Más los intereses moratorios generados y no pagados a partir del 16 de octubre del año 2020 y hasta el cumplimiento de la obligación, a la tasa máxima de interés permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Tramitarse como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s., del C. G. P.

TERCERO: Notificar a la parte demanda este auto de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en conexidad con lo previsto en el artículo 8 del

Decreto 806 de 2020, concediendosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

CUARTO: Requerir a la parte demandante, para que dentro del término de ejecutoria de este proveído, allegue al Despacho Judicial, el original del título valor Pagaré No. 2959, para así garantizar la tutela judicial efectiva de las partes inmersas en el presente proceso.

QUINTO: Reconocer como apoderada juduciai del extremo demandante, a la abogada Luz Helena Morales Mendoza, de conformidad a los términos y facultades del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.____ fijado hoy 30 de Noviembre de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, noviembre veintisiete (27) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2020-335 EJECUTIVO
DTE: COMERCIAL MEYER S.A.S.
DDO: JESSICA JOHANNA URIBE LOPEZ

Pasa al despacho el presente proceso EJECUTIVO radicado bajo el No. 2020-00335, interpuesto por COMERCIAL MEYER S.A.S. NIT 901.035.980-2, representada legalmente por AURA DORIS RANGEL DUQUE, actuando a través de apoderado judicial en contra de JESSICA JOHANNA URIBE LOPEZ CC 1.090.418.573, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Aunado a lo anterior, este Despacho judicial, en pro de garantizar la tutela judicial efectiva de las partes inmersas en el proceso de la referencia, requiere a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de este proveído allegue el original del título valor Pagaré No. 04496, valga la redundancia, para garantizar la tutela judicial efectiva de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a JESSICA JOHANNA URIBE LOPEZ CC 1.090.418.573 para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído pague a COMERCIAL MEYER S.A.S. NIT 901.035.980-2, la siguiente suma de dinero:

> **Cinco millones noventa y cuatro mil setecientos cincuenta pesos ($5.094.750.00),** por concepto del capital adeudado contenido en el Pagaré No. 04496. Más los intereses moratorios generados y no pagados a partir del 24 de febrero de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima de interés permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Tramitarse como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s., del C. G. P.

TERCERO: Notificar a la parte demanda este auto de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en conexidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediendosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

CUARTO: Requerir a la parte demandante, para que dentro del término de ejecutoria de este proveído, allegue al Despacho Judicial, el original del título valor Pagaré No. 04496, para así garantizar la tutela judicial efectiva de las partes inmersas en el presente proceso.

QUINTO: Reconocer como apoderado juduciai del extremo demandante, al abogado Wilmer Alberto Martinez Ortiz, de conformidad a los términos y facultades del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.____ fijado hoy 30 de Noviembre de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, noviembre veintisiete (27) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2020-336 HIPOTECARIO
DTE: BANCO DE OCCIDENTE
DDO: IVONNE SARAY FLOREZ VERA

Pasa al despacho el presente proceso EJECUTIVO radicado bajo el No. 2020-00336, interpuesto por BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.300.279-4, representada legalmente por JHOANNY PRIETO JIMENEZ CC 91.489.285, actuando a través de apoderado judicial en contra de IVONNE SARAY FLOREZ VERA CC 1.093.759.387, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Aunado a lo anterior, este Despacho judicial, en pro de garantizar la tutela judicial efectiva de las partes inmersas en el proceso de la referencia, requiere a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de este proveído allegue el original del título valor Pagaré suscrito el 22 de octubre de 2015, valga la redundancia, para garantizar la tutela judicial efectiva de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a IVONNE SARAY FLOREZ VERA CC 1.093.759.387 para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído pague a BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.300.279-4, la siguiente suma de dinero:

> **Veintiocho millones ciento veintiún mil ciento cincuenta y tres pesos ($28.121.153.00),** por concepto de capital total de la obligación No. 72720032383. Más los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima de interés permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Tramitarse como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s., del C. G. P.

TERCERO: Notificar a la parte demanda este auto de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en conexidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediendosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

CUARTO: Requerir a la parte demandante, para que dentro del término de ejecutoria de este proveído, allegue al Despacho Judicial, el original del título valor Pagaré suscrito el 22 de octubre de 2015, para así garantizar la tutela judicial efectiva de las partes inmersas en el presente proceso.

QUINTO: Reconocer como apoderado juduciai del extremo demandante, al abogado Juan Pablo Castellanos Ávila, de conformidad a los términos y facultades del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.____ fijado hoy 30 de Noviembre de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, noviembre veintisiete (27) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2020-337 EJECUTIVO
DTE: BANCO DE BOGOTÁ
DDO: RIGOBERTO RUBIO MARTINEZ

Pasa al despacho el presente proceso EJECUTIVO radicado bajo el No. 2020-00337, interpuesto por BANCO DE BOGOTÁ NIT 860.002.964-4, actuando a través de apoderada judicial en contra de RIGOBERTO RUBIO MARTINEZ CC 91.156.415, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Aunado a lo anterior, este Despacho judicial, en pro de garantizar la tutela judicial efectiva de las partes inmersas en el proceso de la referencia, requiere a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de este proveído allegue el original del título valor Pagaré No. 253864670, valga la redundancia, para garantizar la tutela judicial efectiva de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a RIGOBERTO RUBIO MARTINEZ CC 91.156.415 para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído pague a BANCO DE BOGOTÁ NIT 860.002.964-4, la siguiente suma de dinero:

> **Diecisiete millones doscientos treinta y seis mil novecientos treinta y cuatro pesos ($17.236.934.00),** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré 253864670. Más los intereses de plazo causados desde el 06 de agosto de 2015 hasta el 19 de diciembre de 2019, a la tasa del 12,41% de Interés anual. Más los intereses moratorios causados desde el 20 de diciembre de 2019 y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima de interés permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Tramitarse como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s., del C. G. P.

TERCERO: Notificar a la parte demanda este auto de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en conexidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediendosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

CUARTO: Requerir a la parte demandante, para que dentro del término de ejecutoria de este proveído, allegue al Despacho Judicial, el original del título valor Pagaré No. 253864670, para así garantizar la tutela judicial efectiva de las partes inmersas en el presente proceso.

QUINTO: Reconocer como apoderada juduciai del extremo demandante, a la abogada Mercedes Helena Camargo Vega, de conformidad a los términos y facultades del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.____ fijado hoy 30 de Noviembre de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, noviembre veintisiete (27) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2020-338 HIPOTECARIO
DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DDO: JAIR LEONARDO VELASCO PRADILLA

Pasa al despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO radicado bajo el No. 2020-00338, interpuesto por FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT 899.999.284-4, actuando a través de apoderada judicial en contra de JAIR LEONARDO VELASCO PRADILLA CC 88.245.518, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Aunado a lo anterior, este Despacho judicial, en pro de garantizar la tutela judicial efectiva de las partes inmersas en el proceso de la referencia, requiere a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de este proveído allegue el original del título valor Pagaré No. 88.245.518, valga la redundancia, para garantizar la tutela judicial efectiva de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a JAIR LEONARDO VELASCO PRADILLA CC 88.245.518 para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído pague a FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT 899.999.284-4, la siguiente suma de dinero:

> **Dieciséis millones cuatrocientos noventa y nueve mil cuarenta y cuatro pesos con trece centavos ($16.499.044.13),** por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el Pagaré 88.245.518. Más los intereses moratorios de acuerdo con lo estipulado en el artículo 19 de la ley 546 de 1.999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda a razón de la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo, hasta que se verifique el pago.
>
> **Dos millones ciento noventa y cuatro mil seiscientos setenta y siete pesos con ocho centavos ($2.194.677.08),** por concepto de cuotas en mora dejadas de cancelar a partir del día 06 de agosto de 2019, tal y como se discriminan de la siguiente manera:

No. Cuota	Fecha de pago DD/MM/AA	Valor de capital vencido

87	05/08/2019	$128.232.77
88	05/09/2019	$129.375,14
89	05/10/2019	$130.527,70
90	05/11/2019	$131.690,52
91	05/12/2019	$132.863,70
92	05/01/2020	$134.047,33
93	05/02/2020	$135.241,50
94	05/03/2020	$136.446,32
95	05/04/2020	$137.661,86
96	05/05/2020	$138.888,24
97	05/06/2020	$140.125,54
98	05/07/2020	$141.373,86
99	05/08/2020	$142.633,31
100	05/09/2020	$143.903,97
101	05/10/2020	$145.185,96
102	05/11/2020	$146.479,36
TOTAL		$2.194.677,08

Más los intereses moratorios de las cuotas No. 87 a 102, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 16.85% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.

Dos millones quinientos veintiún mil seiscientos ocho pesos con veinte centavos ($2.521.608.20), por concepto de intereses de plazo que deberían haberse pagado junto con las cuotas en mora No. 87 a 102 de amortización a razón del 11.23% efectivo anual liquidados desde el 6 de julio de 2019, hasta el 5 de noviembre de 2020, conforme se discrimina a continuación:

No. Cuota	Fecha de pago DD/MM/AA	Valor interés corriente
87	05/08/2019	$ 166.535,06
88	05/09/2019	$ 165.392,69
89	05/10/2019	$ 164.240,13
90	05/11/2019	$ 163.077,31
91	05/12/2019	$ 161.904,13
92	05/01/2020	$ 160.720,50
93	05/02/2020	$ 159.526,33
94	05/03/2020	$ 158.321,51
95	05/04/2020	$ 157.105,97
96	05/05/2020	$ 155.879,59
97	05/06/2020	$ 154.642,29
98	05/07/2020	$ 153.393,97
99	05/08/2020	$ 152.134,52
100	05/09/2020	$ 150.863,86
101	05/10/2020	$ 149.581,87
102	05/11/2020	$ 148.288,47
TOTAL		$2.521.608,20

SEGUNDO: Tramitarse como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s., del C. G. P.

TERCERO: Notificar a la parte demanda este auto de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en conexidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediendosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

CUARTO: Requerir a la parte demandante, para que dentro del término de ejecutoria de este proveído, allegue al Despacho Judicial, el original del título valor Pagaré No. 88.245.518, para así garantizar la tutela judicial efectiva de las partes inmersas en el presente proceso.

QUINTO: Reconocer como apoderada juduciai del extremo demandante, a la abogada Gloria del Carmen Ibarra Correa, por cuanto es la representante legal de COVENANT BPO S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.____ fijado hoy 30 de Noviembre de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, noviembre veintisiete (27) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2020-339 EJECUTIVO
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDO: ANA ILCE CARREÑO RANGEL

Pasa al despacho el presente proceso EJECUTIVO radicado bajo el No. 2020-00339, interpuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT 800.037.800-8, representada por su apoderada general, la señora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO CC 36.302.374, actuando a través de apoderado judicial, en contra de ANA ILCE CARREÑO RANGEL CC 60.436.161, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Aunado a lo anterior, este Despacho judicial, en pro de garantizar la tutela judicial efectiva de las partes inmersas en el proceso de la referencia, requiere a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de este proveído allegue el original de los títulos valores Pagaré No. 051016110000818 y 4866470212058804, valga la redundancia, para garantizar la tutela judicial efectiva de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a ANA ILCE CARREÑO RANGEL CC 60.436.161 para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído pague a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT 800.037.800-8, la siguiente suma de dinero:

> **Un millón novecientos cuarenta y cuatro mil quinientos sesenta pesos ($1.944.560.00),** por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 051016110000818. Más la suma de **ciento veintidós mil noventa pesos ($122.090.00),** por concepto de intereses remuneratorios a la tasa de interés DTF+ 10.25 Puntos efectiva anual causados desde el 19 de noviembre de 2019 hasta el 18 de diciembre de 2019. Más los intereses moratorios desde el día 19 de diciembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. Más la suma de **cinco mil seiscientos cuarenta y dos pesos ($5.642.00),** por otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. 051016110000818.

Ocho millones ciento veintidós mil cientos veinticinco pesos ($8.122.125.00), por concepto del capital insoluto contenido en el Pagaré No. 4866470212058804. Más los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 4866470212058804, desde el día 24 de septiembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. Más la suma de **ciento veintinueve mil novecientos cincuenta y dos pesos ($129.952.00),** por otros conceptos contenidos y aceptados en el Pagaré No. 4866470212058804.

SEGUNDO: Tramitarse como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s., del C. G. P.

TERCERO: Notificar a la parte demanda este auto de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en conexidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediendosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

CUARTO: Requerir a la parte demandante, para que dentro del término de ejecutoria de este proveído, allegue al Despacho Judicial, el original de los títulos valores Pagaré No. 051016110000818 y 4866470212058804, para así garantizar la tutela judicial efectiva de las partes inmersas en el presente proceso.

QUINTO: Reconocer como apoderado juducial del extremo demandante, al abogado Daniel Alfredo Dallos Castellanos, de acuerdo a las facultades y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.____ fijado hoy 30 de Noviembre de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, noviembre veintisiete (27) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2019-441 J2 EJECUTIVO
DTE: M.A. PEÑALOZA CIA S.A.S.
DDO: ELEIDA CARRASCAL VELASQUEZ Y GILDARDO VIEDMA CORREA

Se observa memorial a folio que antecede, presentado por el apoderado judicial del extremo demandante, mediante el cual allega acta de diligencia de secuestro celebrada el día 20 de noviembre de 2020, y, en la cual, según lo manifestado por el Togado, fue pagada la suma de doscientos cincuenta mil pesos ($250.000.00), al secuestre.

Teniendo en cuenta lo anterior, lo prudente es anexar al cuaderno principal el acta de diligencia de secuestro llevada a cabo el 20 de noviembre de 2020, y, a tener en cuenta la suma de doscientos cincuenta mil pesos ($250.000.00) por concepto de pago de honorarios al secuestre, para el momento de realizar la liquidación de agencias en derecho y costas procesales.

Ahora bien, como quiera que ya ha sido materializada la medida cautelar solicitada en este proceso por la parte actora, lo prudente es continuar con el trámite normal del proceso, per se, se **REQUIERE** al apoderado del extremo ejecutante, para que cumpla con su obligación de conformar el contradictorio, toda vez que así lo dispone el numeral 6 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.____ fijado hoy 30 de Noviembre de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso **HIPOTECARIO**
Radicado **No. 54-001-41-89-003-2020-0242-00**
Demandante **JOSE FRANCISCO GONZALEZ VASQUEZ**
Demandado: **EMMA LOAIZA**

Teniendo en cuenta que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 07 de octubre de 2020, se estima pertinente **REQUERIR** al extremo ejecutante a fin de que se sirva adelantar las gestiones pertinentes para dar cumplimiento a lo indicado en los precitados artículos 291 y 292 de del CGP, atendiendo rigurosamente las disposiciones allí consignadas.

NOTIFÍQUESE

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 30 de noviembre de 2020, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

YPAV.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso **EJECUTIVO**
Radicado **No. 54-001-41-89-003-2016-01419-00**
Demandante **CENTRALES ELECTRICAS**
Demandado: **MARIA LUISA GUERRERO DE HURTADO**

En atención al memorial allegado por la parte demandante, insertó a folio 66, en el que concede poder a la Dra. CARMEN JULIETH OCHOA OLIVEROS para que continúe representando a la parte ejecutante en el presente proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. CARMEN JULIETH OCHOA OLIVEROS, quien en adelante actuara en calidad de apoderado del extremo ejecutante, los términos del poder a ella conferido, de conformidad a lo estipulado en el artículo 75 el CGP.

NOTIFÍQUESE

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 30 de noviembre de 2020, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

YPAV.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso **PERTENENCIA**
Radicado **No. 54-001-41-89-003-2020-0250-00**
Demandante **LEONOR LOZANO MEDINA**
Demandado: **ANTONIO MEDINA LOZANO**

Obre en autos memoriales insertos a folios 27 y 28, allegado por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Victimas y por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en el que informa el requerimiento efectuado por este Despacho mediante auto de fecha 09 de octubre de 2020, todo lo cual se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 30 de noviembre de 2020, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

YDAV.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso **EJECUTIVO**
Radicado **No. 54-001-41-89-003-2020-0064-00**
Demandante **COOTRANSTASAJERO**
Demandado: **ALFONSO ALIRIO ORTEGA REYES**

Obre en autos memorial inserto a folio 5 (C#2), allegado por parte de la entidad financiera Bancolombia S.A., en el que informa las resultas de la medida cautelar aquí decretada, todo lo cual se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 30 de noviembre de 2020, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

YDAV.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso **EJECUTIVO**
Radicado **No. 54-001-41-89-003-2020-0215-00**
Demandante **COMERCIAL MEYER SAS**
Demandado: **CINDY YESENIA MOJICA RINCON**

En atención a la objeción presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en tanto que presentó recurso de Reposición en contra del auto de fecha 25 de septiembre de 2020, es menester aclararle que este Despacho se **ABSTENDRÁ** de darle trámite a dicho Recurso, teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 09 de octubre del año que transcurre, este estrado judicial dispuso dejar sin efecto el auto que rechazo la demanda y en su lugar libró mandamiento de pago, en tal sentido, una vez superado el respectivo trámite de admisibilidad no habrá lugar a pronunciamiento alguno.

NOTIFÍQUESE

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 30 de noviembre de 2020, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

YPAV.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso **EJECUTIVO**
Radicado **No. 54-001-41-89-003-2020-0114-00**
Demandante **XIOMARA QUINTERO PABON**
Demandado: **OSCAR RICARDO MEJIA QUEVEDO**

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se estima necesario, **REQUERIR** a la parte actora, a fin de que allegue la diligencia de notificación personal enviada al demandado, toda vez que la misma no obra dentro del expediente, o de ser el caso se sirva adelantar las gestiones pertinentes para dar cumplimiento a lo indicado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, observando rigurosamente las disposiciones allí consignadas.

NOTIFÍQUESE

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 30 de noviembre de 2020, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

YPAV.

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso **EJECUTIVO**
Radicado **No. 54-001-41-89-003-2020-0203-00**
Demandante **GERMAN ACUÑA LEAL**
Demandado: **VICTOR MANUEL PEDRAZA DIAZ**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha 19 de agosto de 2020 se libró mandamiento ejecutivo contra **VICTOR MANUEL PEDRAZA DIAZ**, y en favor de **GERMAN ACUÑA LEAL**.

El demandado **VICTOR MANUEL PEDRAZA DIAZ,** se notificó personalmente del auto que libró orden de apremio en su contra de conformidad con lo estipulado en el artículo 291 del CGP, y quien, dentro del término concedido, no propuso excepción alguna.

Como base de la acción ejecutiva en marras, la parte actora allego el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, y al no observarse irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000) como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

2. Ordenar y practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.

3. Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000) como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 30 de noviembre de 2020, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

YPAV.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso **EJECUTIVO**
Radicado **No. 54-001-41-89-001-2016-01244-00**
Demandante **FINANCIERA COMULTRASAN**
Demandado: **VIRGINIA ROJAS HERNANDEZ**

Considerando que a pesar de haberse notificado vía correo electrónico la designación al curador *ad litem* designado en auto del 13 de febrero del año cursante, a la fecha la Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO no se ha pronunciado al respecto, se estima pertinente **REQUERIR** a la togada para que proceda a aceptar el cargo al que fue designada, o en caso de no poder hacerlo, allegue las pruebas de su posesión en cinco (5) o más procesos judiciales que se desempeñe como defensor de oficio u otro documento con la idoneidad suficiente para el convencimiento del despacho, en los términos del numeral 7° artículo 48 del Código General del Proceso que a la letra dice:

Por secretaría líbrese el respectivo oficio de conformidad a lo ordenado en el artículo 111 del CGP.

NOTIFÍQUESE

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 30 de noviembre de 2020, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

YPAV.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, _____ OFICIO Nº
SEÑOR (ES): _____
Sírvase dar cumplimiento a la medida cautelar contenida en el presente documento. Al contestar cite el Número de radicado del proceso y el número de oficio.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso **EJECUTIVO**
Radicado **No. 54-001-41-89-002-2020-0064-00**
Demandante **GUILLERMINA CASADIEGO DE BENAVIDES**
Demandado: **GREICI YOANA CELIS BUITRAGO**

Obre en autos memorial inserto a folios 26, allegado por parte de la entidad financiera Banco GNB Sudameris, en el que informa las resultas de la medida cautelar aquí decretada, todo lo cual se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 30 de noviembre de 2020, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

YDAV.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso **EJECUTIVO**
Radicado **No. 54-001-41-89-003-2020-0087-00**
Demandante **STEWARD FABIAN SANABRIA HIGUERA**
Demandado: **CARLOS ANDRES MARTINEZ PEÑATE**

Obre en autos memorial inserto a folios 6 (C#2), allegado por parte del pagador de la Policía Nacional, en el que informa las resultas de la medida cautelar aquí decretada, todo lo cual se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 30 de noviembre de 2020, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

YDAV.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso **EJECUTIVO**
Radicado **No. 54-001-41-89-003-2019-0617-00**
Demandante **SOCIEDAD BAYPORT**
Demandado: **DELIO GARCIA BARRANCO**

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, es menester aclararle que este Despacho **NO ACCEDERÁ** a ello, por cuanto mediante memorial de fecha 1 de noviembre de 2019, el pagador del EJERCITO NACIONAL, ya procedió a informar las resultas de la medida cautelar aquí decretada (Folio 13), en donde manifiesta la imposibilidad de tomar nota del embargo, por cuanto el demandado se encuentra en estado RETIRADO desde el 13 de noviembre de 2014, todo lo cual se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 30 de noviembre de 2020, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

YPAV.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso **EJECUTIVO**
Radicado **No. 54-001-41-89-003-2020-0258-00**
Demandante **JHORMAN JOSUE QUINTERO PINZON**
Demandado: **YENI LORENA RODRIGUEZ ORTEGA**

En atención al memorial visto a folio 4 del expediente, por encontrarse satisfechos los presupuestos contenidos en el artículo 92 del C. G. del P, el despacho accederá a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante. En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, de conformidad con lo brevemente considerado.

SEGUNDO: Hágase entrega de la demanda y anexos al demandante sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su entrega y procédase a su archivo.

TERCERO: ELABORAR el correspondiente formato de Compensación.

NOTIFÍQUESE

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 30 de noviembre de 2020, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

YPAV.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso **EJECUTIVO**
Radicado **No. 54-001-41-89-003-2020-0192-00**
Demandante **INMOBILIARIA PROVASE LTDA**
Demandado: **MELQUISEDE HIGUERA RODRIGUEZ**

Obre en autos memoriales insertos a folios 12 al 14 (C#2), allegado por parte del pagador del Ejercito Nacional y las entidades del sector financiero, en el que informa las resultas de la medida cautelar aquí decretada, todo lo cual se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 30 de noviembre de 2020, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

YPAV.

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso **HIPOTECARIO**
Radicado **No. 54-001-41-89-002-2020-0029-00**
Demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Demandado: **JULIETH ANDREINA FLOREZ BARAJAS**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha 24 de febrero de 2020 se libró mandamiento ejecutivo contra **JULIETH ANDREINA FLOREZ BARAJAS**, y en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**.

La demandada **JULIETH ANDREINA FLOREZ BARAJAS,** se notificó personalmente del auto que libró orden de apremio en su contra de conformidad con lo estipulado en los artículos 291 y 292 del CGP, y quien, dentro del término concedido, no propuso excepción alguna.

Como base de la acción ejecutiva en marras, la parte actora allego el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, y al no observarse irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS ($1.300.000) como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

2. Ordenar y practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.

3. Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS ($1.300.000) como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 30 de noviembre de 2020, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

YPAV.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso **HIPOTECARIO**
Radicado **No. 54-001-41-89-002-2020-0048-00**
Demandante **BANCO DE BOGOTA S.A.**
Demandado: **KEILA PABON PAEZ**

En atención al informe secretarial que antecede; y teniendo en cuenta que una vez vencido el término de la publicación realizada, lo procedente ahora es dar impulso procesal a la actuación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de la demandada KEILA PABON PAEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 49.664.468, a la abogada YISNEIDY RINCON MANZANO, a quien se le notificara su designación a la dirección de correo electrónico yisneidyrincon2@gmail.com. Informándosele que su nombramiento de es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio y que debe concurrir inmediatamente asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Por secretaria líbrese el respectivo oficio, el cual será copia de este auto, al cual se le impondrá número de oficio y la firma del secretario de conformidad a lo estipulado en el artículo 111 del CGP.

NOTIFÍQUESE

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 30 de noviembre de 2020, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

YPAV.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, _____ OFICIO Nº
SEÑOR (ES): _____
Sírvase dar cumplimiento a la medida cautelar contenida en el presente documento. Al contestar cite el Número de radicado del proceso y el número de oficio.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso **EJEUCTIVO**
Radicado **No. 54-001-41-89-003-2019-01153-00**
Demandante **COMULPINORT**
Demandado: **ADONAIS VERGEL CARDENAS**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha 21 de enero de 2020 se libró mandamiento ejecutivo contra **ADONAIS VERGEL CARDENAS y MARIA ALEXANDRA ASCANIO PLATA**, y en favor de **COMULPINORT.**

Los demandados **ADONAIS VERGEL CARDENAS y MARIA ALEXANDRA ASCANIO PLATA,** se notificaron personalmente del auto que libró orden de apremio en su contra de conformidad con lo estipulado en los artículos 291 y 292 del CGP, y quien, dentro del término concedido, no propusieron excepción alguna.

Como base de la acción ejecutiva en marras, la parte actora allego el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, y al no observarse irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000) como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

2. Ordenar y practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.

3. Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000) como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 30 de noviembre de 2020, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

YPAV.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso **EJECUTIVO**
Radicado **No. 54-001-41-89-003-2020-0290-00**
Demandante **MIGUEL ANGEL FLOREZ RIVERA**
Demandado: **FLORIDANO URIBE RODRIGUEZ**

Se encuentra al Despacho a resolver memorial presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, visto a folio que antecede, en el que manifiesta que la demandada ha pagado el total de la obligación objeto de cobro judicial, incluido intereses, y costas procesales, por tal motivo, solicita se declare terminado el proceso de la referencia, por Pago Total de la Obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación, conforme al inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Levántense las medidas practicadas dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: Ordenar el archivo de las diligencias.

CUARTO: Cancélense los títulos que sirvieron de base de la obligación con constancia de modo extintivo y desglósese el mismo para entregarlo al demandado si lo solicitase, previo pago del arancel correspondiente.

NOTIFÍQUESE

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 30 de noviembre de 2020, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

YDAV.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso **EJECUTIVO**
Radicado **No. 54-001-41-89-003-2020-0104-00**
Demandante **FERCO LTDA**
Demandado: **FERRINDUSTRIAL**

Se encuentra al Despacho a resolver memorial presentado por el endosatario en procuración, visto a folio que antecede, en el que manifiesta que el demandado ha pagado el total de la obligación objeto de cobro judicial, incluido intereses, y costas procesales, por tal motivo, solicita se declare terminado el proceso de la referencia, por Pago Total de la Obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación, conforme al inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Levántense las medidas practicadas dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: Ordenar el archivo de las diligencias.

CUARTO: Cancélense los títulos que sirvieron de base de la obligación con constancia de modo extintivo y desglósese el mismo para entregarlo al demandado si lo solicitase, previo pago del arancel correspondiente.

NOTIFÍQUESE

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 30 de noviembre de 2020, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

YDAV.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso **EJECUTIVO**
Radicado **No. 54-001-41-89-002-2018-0683-00**
Demandante **DINORTE S.A.**
Demandado: **ROSA DOLORES RAMIREZ Y OTROS**

Se encuentra al Despacho a resolver memorial presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, visto a folio que antecede, en el que manifiesta que la demandada ha pagado el total de la obligación objeto de cobro judicial, incluido intereses, y que renuncia a las costas procesales, por tal motivo, solicita se declare terminado el proceso de la referencia, por Pago Total de la Obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación, conforme al inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Levántense las medidas practicadas dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: Ordenar el archivo de las diligencias.

CUARTO: Cancélense los títulos que sirvieron de base de la obligación con constancia de modo extintivo y desglósese el mismo para entregarlo al demandado si lo solicitase, previo pago del arancel correspondiente.

NOTIFÍQUESE

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 30 de noviembre de 2020, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

YPAV.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso **HIPOTECARIO**
Radicado **No. 54-001-41-89-003-2017-0100-00**
Demandante **MARTINA MARTINEZ NORIEGA**
Demandado: **MARIA REY**

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede mediante el apoderado judicial de la parte demandante solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho accederá a lo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación, conforme al inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En cumplimiento del embargo de remanente ordenado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2017, se ordena dejar a disposición de ese Despacho, dentro del proceso 54-001-41-89-001-**2015-0410**-00, el embargo del inmueble de propiedad de la demandada **MARIA REY C.C. 60.362.525,** identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-10920, ofíciese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 466 del C.G.P., remítase copia de la diligencia de secuestro practicado, así como del auto que ordenó el secuestro del inmueble. Por secretaría líbrese el respectivo oficio de conformidad a lo ordenado en el artículo 111 del CGP.

TERCERO: Ordenar el archivo de las diligencias.

CUARTO: Cancélense los títulos que sirvieron de base de la obligación con constancia de modo extintivo y desglósese el mismo para entregarlo al demandado si lo solicitase, previo pago del arancel correspondiente.

NOTIFÍQUESE

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 30 de noviembre de 2020, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

YPAV.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso **EJECUTIVO**
Radicado **No. 54-001-41-89-003-2019-0853-00**
Demandante **HPH INVERSIONES SAS**
Demandado: **MACHADO ALCIDES Y OTROS**

Visto el escrito presentado por la parte actora, a través del cual informa que ha sido posible notificar a la demandada LUZ DIVA GONZALEZ MONDRAGON, donde solicita el emplazamiento; y teniendo el cotejo emitido por la empresa postal autorizada, lo procedente ahora es ordenar su emplazamiento. En merito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada LUZ DIVA GONZALEZ MONDRAGON, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.107.186, de conformidad con lo ordenado en el articulo 108 del C.GP., en concordancia con el articulo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, incluir al demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en tal sentido, Secretaría proceda de conformidad a la inclusión en el RNE y a contabilizar los términos.

Surtido el anterior acto procesal se procederá a la designación de Curador Ad litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 30 de noviembre de 2020, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

YDAV.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso **EJECUTIVO**
Radicado **No. 54-001-41-89-002-2019-0661-00**
Demandante **SOCIEDAD BAYPORT S.A.**
Demandado: **ALQUIMIDES MALDONADO VILLALVA**

Visto el escrito presentado por la parte actora, a través del cual informa que ha sido posible notificar al demandado ALQUIMIDES MALDONADO VILLALVA, donde solicita el emplazamiento; y teniendo el cotejo emitido por la empresa postal autorizada, lo procedente ahora es ordenar su emplazamiento. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada ALQUIMIDES MALDONADO VILLALVA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.886.916, de conformidad con lo ordenado en el artículo 108 del C.GP., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, incluir al demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en tal sentido, Secretaría proceda de conformidad a la inclusión en el RNE y a contabilizar los términos.

Surtido el anterior acto procesal se procederá a la designación de Curador Ad litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 30 de noviembre de 2020, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

YPAV.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso **EJECUTIVO**
Radicado **No. 54-001-41-89-003-2019-0617-00**
Demandante **SOCIEDAD BAYPORT S.A.**
Demandado: **DELIO GARCIA BARRANCO**

En atención a la constancia secretarial que antecede; y teniendo en cuenta que dentro del plenario se vislumbra que el Pagare objeto de la ejecución fue firmado en la Ciudad de Bucaramanga, específicamente en la dirección Calle 22 No. 51-43, en aras de evitar futuras nulidades, lo procedente ahora es ejercer control de legalidad, de conformidad a lo estipulado en el numeral 12 del artículo 42 del CGP.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto adiado 09 de octubre de 2020, en donde se ordenó el emplazamiento del señor DELIO GARCIA BARRANCO.

SEGUNDO: REQUERIR al ejecutante para que proceda a realizar la notificación de que trata el articulo 291 ibidem y de ser el caso 292 del estatuto procesal, a la dirección anteriormente mencionada, esto con el fin de evitar futuras nulidades y integrar debidamente el contradictorio.

NOTIFÍQUESE

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 30 de noviembre de 2020, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria